



I. **VISTO**, el Informe N° 000135-2024-SDPCICI-DDC HVCA/MC del 07 de noviembre de 2024 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Señora Mercedes Huamán Rodríguez y la Señora María Soledad Cieza Miranda, y;

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

1. Que, mediante la Resolución Suprema N° 2900 del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, se declaró como Patrimonio Cultura de la Nación a la Zona Monumental de Huancavelica y que, el inmueble ubicado en el Pasaje Miraflores N° 156, distrito, provincia y departamento de Huancavelica, se emplaza dentro del perímetro de la Zona Monumental de Huancavelica;
2. Que, mediante el Acta de Inspección del 12 de diciembre de 2023, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica (en adelante, la SDPCICI-DDC HVCA) realizó una inspección al inmueble ubicado en el Pasaje Miraflores N° 156. Durante la inspección, se constató la construcción de una edificación nueva de dos niveles más azotea, con acabados exteriores en el primer nivel;
3. Que, mediante el Informe Técnico N° 0009-2023-SD-HLDCC/MC del 14 de diciembre de 2023 e Informe Técnico N° 0017-2024-SDPCICI-HLDCC/MC del 26 de abril de 2024 (en adelante, los informes técnicos), un arquitecto de la SDPCICI-DDC HVCA informó, en atención a la inspección realizada el 12 de diciembre de 2023, que: (i) se constató la construcción de una edificación nueva de material noble de dos niveles más azotea, en el inmueble ubicado en el Pasaje Miraflores N° 156, que se emplaza en el perímetro de la Zona Monumental de Huancavelica; (ii) que esta edificación se ejecutó entre los meses de julio de 2022 y diciembre de 2023, sin autorización del Ministerio de Cultura; (iii) que las presuntas responsables serían la Señora Mercedes Huamán Rodríguez (en adelante, la Sra. Huamán) y la Señora María Soledad Cieza Miranda (en adelante, la Sra. Cieza), copropietarias del citado inmueble;
4. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000020-2024-SDPCICI-DDC HVCA/MC del 09 de agosto de 2024 (en adelante, el inicio de PAS), la SDPCICI-DDC HVCA, inició procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. Huamán y la Sra. Cieza, por su presunta responsabilidad en la alteración de la Zona Monumental de Huancavelica, por ejecutar la construcción de una edificación nueva de material noble de dos niveles más azotea, en el inmueble ubicado en el Pasaje Miraflores N° 156, que se emplaza en el perímetro de la Zona Monumental de Huancavelica, conforme a los informes técnicos presentados; infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;
5. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 010-2024-SDPCICI-HLDCC/MC del 03 de octubre de 2024 e Informe N° 00068-2024-SDPCICI-HLDCC/MC del 29 de octubre de 2024 (en adelante, los informes técnicos periciales), se determinó, según el análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del



Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), que la Zona Monumental de Huancavelica (i) tiene una valoración cultural de "significativo"; (ii) dicha construcción de una edificación nueva, tiene una gradualidad de alteración "leve" a la Zona Monumental de Huancavelica; (iii) respecto a la reversibilidad de la afectación, se considera factible de manera parcial, considerando los hechos imputados en la resolución de PAS;

6. Que, mediante el Informe N° 000135-2024-SDPCICI-DDC HVCA/MC del 07 de noviembre de 2024 (en adelante, el informe final de instrucción), la SDPCICI-DDC HCVA, recomendó imponer una sanción administrativa de multa y una medida correctiva contra la Sra. Huamán y la Sra. Cieza, por su presunta responsabilidad en la alteración de la Zona Monumental de Huancavelica, por ejecutar la construcción de una edificación nueva de material noble de dos niveles más azotea, en el inmueble ubicado en el Pasaje Miraflores N° 156, que se emplaza en el perímetro de la Zona Monumental de Huancavelica; infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

### **ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD**

7. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
8. Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley 28296<sup>1</sup>, establece que toda **alteración**, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296<sup>2</sup>, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

1 Artículo 20°. - Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

2 Artículo 22. - Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

\*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



9. Que, según lo analizado en los informes técnicos e informes técnicos periciales, la Zona Monumental de Huancavelica fue declarada Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Suprema N° 2900 del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973. Cabe precisar que el inmueble ubicado en el Pasaje Miraflores N° 156, se emplaza en el perímetro de la Zona Monumental de Huancavelica;
10. Que, además, en los informes técnicos que respaldaron el inicio de PAS, se recabaron imágenes de la ejecución de la construcción de una edificación nueva en el citado inmueble, las mismas que son prueba de la comisión de la infracción, en tanto se alteró la zona monumental sin autorización. Por lo tanto, se tipifica la infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;
11. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>3</sup> ;
12. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor<sup>4</sup>;
13. Que, en el caso concreto, la responsabilidad de la Sra. Huamán y la Sra. Cieza, en la infracción imputada, se tiene por demostrada. Según lo siguiente:
  - Mediante la Escritura Pública de compra venta del 13 de marzo de 2014, ante la Notaria Toribio W. Castro Cornejo, a favor de la Sra. Huamán y la Sra. Cieza, donde figuran como las compradoras y actuales propietarias del citado inmueble.
  - Mediante el Escrito S/N del 09 de agosto de 2022, la Sra. Huamán, solicitó ante la Municipalidad Provincial de Huancavelica, la licencia de edificación en vías de regularización, respecto del citado inmueble.
  - Mediante la Resolución Gerencial N° 004-2022-GINPLAT/MPH del 15 de noviembre de 2022, la Municipalidad Provincial de Huancavelica, resolvió imponer una sanción de multa contra la Sra. Huamán, por efectuar una construcción sin la autorización municipal respectiva, en el citado inmueble.
14. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre las administradas y la infracción que les ha sido imputada, debido a la alteración de la Zona Monumental de Huancavelica, por ejecutar la construcción de una edificación nueva de material noble de dos niveles más azotea, en el inmueble ubicado en el Pasaje Miraflores N° 156, que se emplaza en el perímetro de la Zona Monumental de Huancavelica. consistente en la construcción de una edificación de material noble, de dos niveles más azotea. Los elementos arquitectónicos y el sistema constructivo de la edificación representan una pérdida en la concepción arquitectónica global de la unidad inmobiliaria, al haber utilizado elementos contemporáneos no

<sup>3</sup> Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)

<sup>4</sup> Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



reglamentarios, lo que ocasionó una alteración leve a la Zona Monumental de Huancavelica. Las administradas omitieron obtener la autorización del Ministerio de Cultura, lo que constituye una infracción a las exigencias legales establecidas en el artículo 22, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296. En consecuencia, se configura la legislación prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la citada ley;

15. Que, las administradas no se han apersonado, hasta la fecha, en el presente procedimiento, ni formuló sus alegatos de defensa contra la resolución de PAS e informe final de instrucción. Siendo notificadas mediante la Carta N° 000798-2024-DGDP-VMPCIC/MC y la Carta N° 000799-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 20 de noviembre de 2024;
16. Que, en atención a lo señalado, corresponde declarar responsables a las administradas por los hechos imputados en la resolución de PAS;

### **GRADUACIÓN DE LA MULTA A IMPONER**

17. Que, se debe tener en cuenta que la infracción, materia de análisis, se ejecutó entre los meses de julio de 2022 hasta diciembre de 2023, según lo señalado en los informes técnicos e informes técnicos periciales, fechas en las cuales se encontraba vigente la siguiente infracción y sanciones administrativas, previstas en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296:

*"Artículo 49. - Infracciones y sanciones*

*49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural (...) el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (...), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:  
(...)*

***e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes."***

18. Que, en el presente caso, mediante los informes técnicos periciales se determinó que el grado de valoración de la Zona Monumental de Huancavelica, es "significativo" por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, que la gradualidad de la alteración a tal condición cultural, es "leve". En ese sentido, corresponde el monto de multa máximo que se podría imponer en el presente caso es de hasta 10 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo a lo establecido en el Anexo 3, escalas de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, del RPAS;
19. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:



- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Las administradas no registran sanción administrativa por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)<sup>5</sup> señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar<sup>6</sup>. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito<sup>7</sup>; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola<sup>8</sup>; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma<sup>9</sup>; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene

5 OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

6 Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"  
[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL\\_DE\\_APLICACION\\_DE\\_LA\\_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369)

7 Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS  
[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass\\_Gerencia\\_de\\_Pol%C3%ADticas\\_y\\_Normas\\_2015\\_Gu%C3%ADa\\_metodol%C3%B3gica\\_para\\_el\\_c%C3%A1lculo\\_de\\_multas\\_impuestas\\_por\\_la\\_Sunass.pdf?v=1596204913](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass.pdf?v=1596204913)

8 Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

9 DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.  
[https://busquedas.elperuano.pe/api/visor\\_html/1930102-1](https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1)



en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)<sup>10</sup>.

En el presente caso, respecto al ingreso ilícito, no obra información en el expediente que permita determinar la existencia de ingresos monetarios a favor de las administradas, producto de la comisión de la infracción; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, como consecuencia de no haber gestionado la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, las administradas se procuraron de un activo (edificación nueva de dos niveles con azotea de material noble); considerando que se trata de un inmueble que se emplaza en el perímetro de la Zona Monumental de Huancavelica, este no debe ser alterado en cuanto a volumetría y fachada.

Respecto a los costos evitados, en función del tipo de infracción (alterar la Zona Monumental de Huancavelica, sin autorización del Ministerio de Cultura) consiste en los costos de tiempo y de trámites que se ahorraron las administradas al no haber gestionado la autorización correspondiente para ejecutar la construcción de edificación nueva en el citado inmueble que se emplaza en el perímetro de la Zona Monumental de Huancavelica.

Finalmente, en el presente caso no nos encontramos frente a una obligación sujeta a plazo determinado y que se haya cumplido fuera del mismo, ni tampoco se ha verificado que con posterioridad al inicio de las intervenciones las administradas hayan asumido los costos de la gestión de la autorización del Ministerio de Cultura (cumplimiento a destiempo); en ese sentido, no corresponde la aplicación de los costos postergados.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Se puede afirmar que las administradas actuaron de manera negligente, toda vez que, omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, que establece que, toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en los informes técnicos e informes técnicos periciales, se advierte que la infracción administrativa imputada a las administradas, contaba con un alto grado de detección, toda vez que la alteración a la Zona Monumental de Huancavelica por la ejecución de la construcción de una edificación nueva, de material noble, de dos niveles más azotea, en el citado inmueble, son visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El inmueble, el cual integra la Zona Monumental de Huancavelica, condición cultural declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900, del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973 y se según los informes técnicos periciales, constituye una alteración a la Zona Monumental de Huancavelica por la ejecución de la construcción de una edificación nueva, de

10 Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



material noble, de dos niveles más azotea, sin autorización del Ministerio de Cultura, que califica como leve y siendo este de valor significativo.

- **El perjuicio económico causado:** El inmueble ubicado en el Pasaje Miraflores N° 156, distrito, provincia y departamento de Huancavelica, se emplaza dentro del perímetro de la Zona Monumental de Huancavelica, es integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. En efecto, según los informes técnicos periciales, el valor científico, histórico, estético/artístico y Social del bien cultural es significativo; sin embargo, al ejecutar la construcción de una edificación nueva sin autorización del Ministerio de Cultura, se ha generado una alteración leve a la Zona Monumental de Huancavelica.
20. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Las administradas no han reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS.
  - **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
  - **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
21. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	Reincidencia	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1.25
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1.25
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>2.5 % (10 UIT) = 0.25 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
<b>CÁLCULO</b> (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
<b>Factor F:</b> Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor G:</b>	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>0.25 UIT</b>

22. Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre las administradas, una sanción administrativa de multa ascendente a 0.25 UIT;



## **DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS**

23. Que, el artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que ***“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”*** (Negrillas agregadas);
24. Que, en el mismo sentido, el artículo 35 del RPAS, establece que ***“las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción”***;
25. Que, en el caso concreto, se advierte que, la alteración producida por la ejecución de una construcción de una edificación nueva de material noble de dos niveles más azotea, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en el Pasaje Miraflores N° 156, los informes técnicos periciales determinaron que, la alteración a la Zona Monumental de Huancavelica es leve, de acuerdo con lo siguiente: la construcción de una edificación nueva de dos niveles con voladizo desde el segundo nivel, así mismo, la instalación de vidrios reflejantes en ventanas y puertas metálicas; utilizó materiales atípicos en la volumetría y fachada, que no se ajusta a los parámetros establecidos en la normativa<sup>11</sup> correspondiente. Sin perjuicio de ello, se

---

11 Reglamento de la Zona Monumental de la Ciudad de Huancavelica, aprobado por Ordenanza Municipal N° 015-2019-CM/MPH

Artículo 31. Alineamiento de Fachadas: Los alineamientos deberán ser al límite de la propiedad en toda la Zona Monumental de la Ciudad de Huancavelica. No se permitirá volúmenes con escalonamientos, ni la sobre elevación de la edificación existente con retiros o proyecciones (volados) del límite de propiedad. La fachada deberá alinearse en toda su longitud y su prolongación vertical con el límite de propiedad sobre la calle en todos sus niveles.

Artículo 34. Volúmenes y fachadas

34.2 Tratamiento de fachadas: Quedan prohibidos los enchapes de todo tipo, cerámicos, metálicos, escarchados, brujías decorativas, aplicaciones de concreto texturado/coloreado, block de vidrio, vidrios reflejantes, almohadillados u otros materiales modernos y acabados que distorsionen la imagen tradicional de la Zona Monumental de la Ciudad de Huancavelica.

34.5 Puertas y ventanas: Toda puerta y ventana en la Zona Monumental de la Ciudad de Huancavelica deberá ser de madera y abrir hacia el interior, pudiendo instalar rejas, puertas enrollables u otros como medida de seguridad al interior del inmueble. No se permitirá el empleo de vidrio reflejantes, polarizados, coloreados o similares, admitiéndose únicamente vidrio o cristal incoloro con la correspondiente carpintería de madera.

34.12 volados y voladizos: se prohíbe cualquier elemento en voladizos fachadas y muros exteriores, fuera del límite de propiedad de predio.

Reglamento Nacional de Edificaciones Norma Técnica A.140 bienes culturales inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones

Artículo 8. Criterios de intervención en inmuebles de entorno integrantes de Ambiente Urbano Monumental y/o Ambiente Monumental y/o Zona Monumental y/o Centro Histórico, según el tipo o modalidad de obra:

(...)

8.3 Obras de ampliación

8.3.3 La volumetría debe adaptarse a la topografía de la zona, y alterar lo menos posible la topografía natural de la zona y el predio.

8.3.4 La ampliación de volúmenes hacia la parte frontal del predio, se debe dirigir a recuperar y/o consolidar el alineamiento del predio con el perfil urbano y límite de la propiedad, manteniendo el retiro fronterizo existente



precisa también que se puede revertir parcialmente con la ejecución de obra, según lo establece la normativa correspondiente;

26. Que, de acuerdo a lo recomendado por el Órgano Instructor y plasmada en los informes técnicos periciales, en la medida que ha sido alterada la Zona Monumental de Huancavelica, por la ejecución de la construcción referida. En ese sentido, la recomendación busca la reparación a la situación afectada por la comisión de la infracción; dado que la construcción de una edificación nueva, es reversible parcialmente, es razonable que la medida a aplicar sea la ejecución de obra en el citado inmueble, por lo que, la medida es proporcional al grado de afectación y compatible con el bien jurídico protegido el cual busca proteger el Patrimonio Cultural de la Nación;
27. Que, en atención a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38<sup>12</sup>, numeral 38.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y el artículo 99, numeral 99.1, incisos 3 y 4<sup>13</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2013-MC, es necesario que se imponga a las administradas, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva:
  - Ejecute la obra, el cual se considere el volumen, forma, fachada e implementación de materiales, que se adecue a la normatividad vigente, en el inmueble ubicado en el Pasaje Miraflores N° 156, distrito, provincia y departamento de Huancavelica, en un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución de sanción y tenga la condición de firme o haya causado estado, de acuerdo a la normativa vigente. Cabe precisar que, la ejecución de obra debe realizarse previa autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica y de la autoridad edil competente, de ser obligatorio.
28. Que, la medida correctiva respecto a la ejecución de la obra deberá llevarse a cabo respetando las competencias establecidas en la normativa vigente, así como las disposiciones legales y procedimientos correspondientes, con el fin de evitar causar un mayor perjuicio a la Zona Monumental de Huancavelica;

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER**, de forma solidaria, a la Señora Mercedes Huamán Rodríguez, identificada con DNI N° 23261078 y a la Señora María Soledad Cieza Miranda, identificada con DNI N° 23210852, una sanción de multa ascendente a 0.25 UIT, por ser responsables de la alteración a la Zona Monumental de Huancavelica, quienes ejecutaron la construcción de una edificación nueva de material noble de dos niveles más azotea, en el inmueble ubicado en el Pasaje Miraflores N° 156, que se emplaza en el perímetro de la Zona Monumental de

12 38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

13 Art. 99 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC, numeral 99.1, incisos 3 y 4, establecen que son funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas "Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial" y "Conocer y resolver el primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan".



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Huancavelica, no autorizada por el Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que les fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000020-2024-SDPCICI-DDC HVCA/MC del 09 de agosto de 2024 y Resolución Subdirectoral N° 000021-2024-SDPCICI-DDC HVCA/MC del 29 de agosto de 2024. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>14</sup>. Asimismo, deberá informar al correo [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe) adjuntando el baucher para la verificación del cumplimiento del acto resolutivo por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a las administradas, que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva<sup>15</sup>, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe).

**ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER**, de forma solidaria, a la Señora Mercedes Huamán Rodríguez y a la Señora María Soledad Cieza Miranda, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida: Ejecute la obra, el cual se considere el volumen, forma, fachada e implementación de materiales, que se adecue a la normatividad vigente, en el inmueble ubicado en el Pasaje Miraflores N° 156, distrito, provincia y departamento de Huancavelica, en un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución de sanción y tenga la condición de firme o haya causado estado, de acuerdo a la normativa vigente. Cabe precisar que, la ejecución de obra debe realizarse previa autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica y de la autoridad edil competente, de ser obligatorio. La medida correctiva conlleva, además, revertir y mitigar el impacto de lo edificado indebidamente en el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, con el fin de evitar causar un mayor perjuicio a la Zona Monumental de Huancavelica.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución a las administradas.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y la Dirección Desconcentrada de Cultura Huancavelica, para las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLACE.**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

<sup>14</sup> Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844.

<sup>15</sup> <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>